



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Radicado Nº:** 70-001-33-33-003-**2016-00185-00**  
**Demandante:** Sindy González Causado.  
**Demandado:** Municipio de Ovejas – Sucre.  
**Temas:** Contrato realidad.

### SENTENCIA Nº 041

#### OBJETO DE LA DECISIÓN:

Siguiendo la regla establecida en los artículos 179 y 182 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

#### 1. ANTECEDENTES.

##### 1. 1. LA DEMANDA

###### 1.1.1. PARTES.

- Demandante: **SINDY PAOLA GONZÁLEZ CAUSADO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.101.814.910 expedida en Ovejas - Sucre, quien actuó a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.
- Demandado: **MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE**.

---

<sup>1</sup> Folio 33 del expediente.

### 1.1.2. PRETENSIONES.

**Primera:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 165 del 11 de abril de 2016, proferido por la Alcaldía de Ovejas – Sucre, por medio del cual se rehusó el reconocimiento de la existencia de la relación laboral entre las partes y se negó el pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, solicitados en la petición del 18 de marzo de 2016 presentada por el actor ante la entidad demandada.

**Segunda:** Que como consecuencia de lo anterior, se declare que entre el Municipio de Ovejas – Sucre y la accionante, existió una relación laboral en los períodos comprendidos entre el 02 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014; del 01 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014; del 05 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015; del 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

**Tercera:** Que se condene al Municipio de Ovejas – Sucre, que a título de indemnización y/o restablecimiento del derecho, reconozca y pague a favor del actor, las sumas de dinero por concepto de cesantías, intereses de cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, aportes en salud, aportes en pensión, y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de existió la relación laboral entre las partes.

**Cuarta:** Que se condene al pago de las agencias en derecho a la entidad demandada.

**Quinta:** Que las sumas que resulten a favor del demandante, sean actualizadas aplicando las técnicas actuariales del IPC, más los respectivos intereses moratorios.

**Sexta:** Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

### 1.1.3. HECHOS.

Indica que, estuvo vinculada al municipio de Ovejas – Sucre, desempeñando el cargo de Servicios de Apoyo a la Gestión en las distintas actividades que se adelantan en la Casa de la Cultura de Ovejas “ENRIQUE ARIAS”, a través órdenes y contratos de prestación de servicios, sucesivos e ininterrumpidos, en los siguientes períodos: Del 02 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014; del 01 de julio de 2014 hasta el 30

de noviembre de 2014; del 05 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015; del 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Señala que, prestó sus servicios personales en la entidad demandada, cumpliendo un horario de trabajo de lunes a viernes, comprendido entre las 07:30 a.m. a 12:00 m, y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.,

Refiere que, durante la relación laboral, la actora desempeñó las funciones que le fueron asignadas bajo las órdenes de directivos de la institución cultural para la cual trabajaba, en idéntico calendario y horario laboral que los demás servidores públicos que laboraban en la misma actividad y establecimientos culturales del municipio de Ovejas – Sucre.

Expresa que, la demandante mantuvo una relación legal de carácter laboral con el municipio de Ovejas – Sucre, pues se dieron todos los requisitos para ello: salario, subordinación y prestación personal del servicios, en igualdad de condiciones que los que se encontraban nombrados en propiedad, aunque siempre se le dio una connotación distinta a su vinculación con la entidad accionada, dándole a entender que era un contrato estatal sin derecho a prestaciones sociales.

#### **1.1.4. DISPOSICIONES VIOLADAS.**

Con la actuación de la entidad demandada se infringieron los siguientes preceptos constitucionales y legales:

**Constitución Política:** Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 53, 58, 151, 228, 288, 356, 357, 365, 366.

#### **1.1.5. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

Manifiesta que, son evidentes los vicios contenidos en el acto administrativo demandado, al considerar que la demandante no tenía derecho a percibir prestaciones sociales, pues en su relación de trabajo se presentaron los tres elementos propios de un verdadero contrato de trabajo. Por lo que la decisión de la administración municipal desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre contrato realidad.

## 1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- La demanda fue presentada el día 07 de septiembre de 2016<sup>2</sup>.
- Mediante auto del 21 de octubre de 2016<sup>3</sup>, se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes e intervinientes, el día 08 de febrero de 2017<sup>4</sup>.
- La entidad demandada contestó la demanda el día 21 de marzo de 2017<sup>5</sup>.
- Por auto del 23 de junio de 2017<sup>6</sup>, se fijó el día 06 de septiembre de 2017 a partir de las 09:30 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial.
- Con fecha 06 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, se llevó a cabo audiencia inicial, fijando fecha para audiencia de pruebas, para el día 31 de enero de 2018 a partir de las 02:30 p.m.
- Llegado el día 31 de enero de 2018<sup>8</sup>, se realizó audiencia de pruebas, corriendo traslado a las partes por el término común de 10 días, para presentar sus alegatos de conclusión.
- La parte demandada con fecha 09 de febrero de 2018<sup>9</sup>, aporta alegatos de conclusión. De igual forma lo hace la parte demandante el día 14 de febrero de 2017<sup>10</sup>.

## 1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El municipio de Ovejas - Sucre, contestó la demanda en término legal, señalando que se oponen a todas y cada una de las pretensiones.

Atinente a los hechos de la demanda, aceptó como ciertos el primero, segundo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo quinto, los cuales hacen referencia al tipo de vinculación de la actora con la entidad demandada, a los extremos temporales en que se dio la prestación de servicios, al no pago por la entidad demandada de prestaciones sociales en favor de la accionante, a la reclamación administrativa y a su respuesta negativa por parte de la entidad demandada, y al cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial; Catalogó

---

<sup>2</sup> Folio 31 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 41 - 43 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 50 - 57 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 60 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 64 - 68 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 70 - 74 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 77 - 78 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 79 - 80 del expediente.

como parcialmente ciertos los hechos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo. Negó la existencia de los hechos sexto, décimo tercero y décimo cuarto.

Como fundamento de su defensa advierte que, el acto acusado debe mantenerse en firme por cuanto no existe vicio en el mismo, en el sentido que lo que pretende la demandante es el reconocimiento de una relación laboral que no existió, dado que no se dieron los elementos propios del contrato laboral, en especial el de subordinación. Además de que no existe prueba que acredite la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Sostiene que lo que existió entre la actora y el municipio de Ovejas – Sucre, no fue más que unos contratos de prestación de servicios regulados por la ley 80 de 1993, que no generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebraron por el término estrictamente necesario.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **1.4.1. LA PARTE DEMANDANTE:**

Alega que, de las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, se puede evidenciar que la demandante laboró directamente con el municipio de Ovejas – Sucre, en la Casa de la Cultura, cumpliendo un horario de 07:30 a.m. a 12:00 m. y de 01:30 p.m. a 05:00 p.m., labores que desempeñaba bajo la continua dependencia y subordinación del Alcalde y/o personas asignadas del municipio de Ovejas, recibiendo órdenes, llamados de atención y solicitando permisos.

Demarca que, es palpable que existió una falta motivación del acto acusado, ya que se desconocieron derechos y principios constitucionales y laborales de la actora, por cuanto se interpusieron formalismos sobre la realidad.

Resalta que, la vinculación y las funciones desempeñadas por la demandante, podían ser realizadas por personal de planta y no requerían conocimientos especializados. Sumado a ello se tiene que el servicio se prestó de manera permanente e ininterrumpida.

#### 1.4.2. LA ENTIDAD DEMANDADA:

El apoderado de la entidad demandada se reafirma en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, agregando que para demostrar la configuración de una verdadera relación de trabajo es necesario probar la existencia de los tres elementos esenciales de una relación laboral, no siendo suficiente con demostrar solo la prestación personal del servicio y la remuneración.

#### 1.4.3. MINISTERIO DE PÚBLICO: Se abstuvo de emitir concepto de fondo.

### 2. CONSIDERACIONES.

#### 2.1. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, se advierte el cumplimiento de los presupuestos procesales y ausencia de causa de nulidad que invalide lo actuado.

#### 2.2. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 165 del 11 de abril de 2016<sup>11</sup>, expedida por el señor Alcalde (E) del municipio de Ovejas – Sucre, por medio del cual se negó la relación laboral existente entre las partes y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, durante el tiempo que la actora se desempeñó como Servicios de Apoyo a la Gestión en las distintas actividades que se adelantan en la Casa de la Cultura de Ovejas “ENRIQUE ARIAS”, a través órdenes y contratos de prestación de servicios, sucesivos e ininterrumpidos, en los siguientes períodos: Del 02 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014<sup>12</sup>; del 01 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014<sup>13</sup>; del 05 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015<sup>14</sup>; del 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 17 - 18 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 20 - 21 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 22 - 23 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 24 - 25 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 26 - 27 del expediente.

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema jurídico dentro del sub lite se centra en determinar si, la demandante tiene derecho a que se le reconozca y paguen los conceptos laborales dejados de percibir, durante el tiempo en que estuvo vinculada con el municipio de Ovejas - Sucre?

Para solventar el mérito del sub examine, se hará alusión a los temas alegados en el proceso, a saber: (i) Línea jurisprudencial frente al contrato realidad; (ii) Prueba de los elementos del contrato realidad; (iii) caso concreto.

### 2.4. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS –CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO. MARCO JURISPRUDENCIAL.

En sentencia C – 154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el contrato de prestación de servicios, de la siguiente manera:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.*

*Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

*En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente*

*consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”*

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila, 17 de marzo de 2011, Radicación número: 47001-23-31-000-2005-00818-01(1017- 10), se dijo:

*“El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1996, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente*

*referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.*

(...).

*Se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito. Así las cosas, la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de subordinación, que como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis del conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso”.*

El Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia del 26 de septiembre de 2013, manifestó frente a la posibilidad que exista una relación laboral, que no precisamente sea conducida por la celebración de contratos de prestación de servicios, partiendo de precisiones jurisprudenciales hechas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que:

*“... Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que, es claro que en la realidad los municipios, y Estado en general, en ocasiones se benefician del trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la constitución y la ley, como indispensables para una vinculación laboral en forma. Pero eso no significa que no haya vinculación laboral. Aceptar que sólo la inobservancia de*

*las formas jurídicas de vinculación en regla, puede ser desvirtuado por completo el carácter laboral de una relación de prestación de servicios personales y subordinados, es concederle primacía a la forma sobre la realidad; eso es tanto como desconocer la Constitución; porque esta última ordena justamente lo contrario: concederle primacía a la realidad sobre las formas (art. 53 C.P.)*

*Por tanto, cuando la justicia advierte que una persona le ha prestado sus servicios personal y subordinadamente a un ente territorial, pero no tiene la investidura de trabajador oficial, no puede simplemente absolver a dicha administración; podría hacerlo si con seguridad el demandante es empleado público, pues en ese caso este tendría la oportunidad de ventilar sus pretensiones en la jurisdicción competente: la justicia contencioso administrativa; pero si hay razones para concluir que el peticionario no es ni trabajador oficial ni empleado público, la justicia debe decidir el fondo de cuestión de manera congruente: establecer si hubo relación de trabajo personal y subordinado; en caso afirmativo condenar a aquella entidad al pago de los emolumentos laborales dejados de cancelar”.*

#### **2.4.1. LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD.**

Cuando se trata de demostrar la existencia de un contrato realidad, la carga probatoria de los elementos de dicho contrato, incumbe exclusivamente a quien alega la figura, o espera ser cobijado por el amparo que brinda el principio de la primacía de la realidad, esto es, la persona vinculada mediante el contrato de prestación de servicios y que acude en sede judicial a solicitar la protección de sus derechos.

Tal subordinación que no es física, sino de tipo jurídico, involucra la posibilidad del contratante del servicio para disponer de la fuerza de trabajo conforme mejor conviene a los intereses de la entidad, con la posibilidad latente de dar órdenes e instrucciones al empleado respecto la cantidad, forma, tiempo y calidad del servicio que se presta.

En providencia de fecha 21 de mayo de 2009, con ponencia del Consejero, Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado señaló:

*“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o*

*dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto a modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.*

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de dar cumplimiento al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”<sup>16</sup>.*

## 2.6. ANÁLISIS DE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD EN EL CASO CONCRETO.

Resumiendo, la controversia gira en torno a la existencia de una relación laboral, la que según la demandante surge porque estuvo vinculada con el municipio de Ovejas

- Sucre, de forma continua, mediante órdenes de prestación de servicios, bajo subordinación y dependencia del superior y percibiendo una remuneración por su labor.

Para el efecto, se recaudó el siguiente material probatorio:

- Copia de petición de fecha 18 de marzo de 2016<sup>17</sup>.
- Copia de la resolución Nº 165 del 11 de abril de 2016<sup>18</sup>, expedido por el Alcalde (E) del municipio de Ovejas – Sucre, por medio del cual se resuelve la petición del 18 de marzo de 2016 presentada por a la demandante.
- Constancia de notificación personal al demandante de la resolución Nº 165 del 11 de abril de 2016<sup>19</sup>, expedido por el Alcalde (E) del municipio de Ovejas – Sucre, de fecha 14 de abril de 2016<sup>20</sup>.
- Copia del contrato de apoyo a la gestión AG-MO-029-2014 del 02 de enero de 2014<sup>21</sup>, suscrito entre las partes.

---

<sup>16</sup>Expediente radicado 050012331000199901406 01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda.

<sup>17</sup> Folio 12 - 15 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 17 - 18 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 17 - 19 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 16 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 20 - 21 del expediente.

- Copia del contrato de apoyo a la gestión AG-MO-053-2014 del 01 de julio de 2014<sup>22</sup>, suscrito entre las partes.
- Copia del contrato de apoyo a la gestión AG-MO-009-2015 del 05 de enero de 2015<sup>23</sup>, suscrito entre las partes.
- Copia del contrato de apoyo a la gestión AG-MO-060-2015 del 01 de junio de 2015<sup>24</sup>, suscrito entre las partes.
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 19 de julio de 2016<sup>25</sup>, celebrada entre las partes, con resultado fallido, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo.
- Constancia de conciliación de fecha 19 de julio de 2016<sup>26</sup>, celebrada entre las partes, con resultado fallido, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos de Sincelejo.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, anteriormente relacionadas, se tiene que la demandante señora SINDY PAOLA GONZÁLEZ CAUSADO, suscribió varios contratos de prestación de servicios o de apoyo a la gestión, con el MUNICIPIO DE OVEJAS - SUCRE, cuyo objeto era “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN LAS DISTINTAS ACTIVIDADES QUE SE ADELANTAN EN LA CASA DE LA CULTURA “ENRIQUE ARIAS” DEL MUNICIPIO DE OVEJAS”, en los períodos comprendidos entre 02 de enero de 2014 hasta el 30 de mayo de 2014<sup>27</sup>; del 01 de julio de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2014<sup>28</sup>; del 05 de enero de 2015 hasta el 31 de mayo de 2015<sup>29</sup>; del 01 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015<sup>30</sup>, devengando en el último año de servicios, la suma de \$820.000, para ello, se adjuntaron copias simples de los contratos de prestación de servicios suscritas entre la accionante y el municipio de Ovejas - Sucre.

Luego entonces, se puede constatar, que para el cumplimiento de la labor contratada, la actora debió prestar sus servicios personalmente y percibir por ello unos honorarios establecidos en los distintos contratos de servicios suscritos, en las que se pactó el valor y la forma de pago, con ello, se reafirma la configuración de los dos primeros

---

<sup>22</sup> Folio 22 - 23 del expediente.

<sup>23</sup> Folio 24 - 25 del expediente.

<sup>24</sup> Folio 26 - 27 del expediente.

<sup>25</sup> Folio 28 del expediente.

<sup>26</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>27</sup> Folio 20 - 21 del expediente.

<sup>28</sup> Folio 22 - 23 del expediente.

<sup>29</sup> Folio 24 - 25 del expediente.

<sup>30</sup> Folio 26 - 27 del expediente.

elementos de la relación laboral, estos es i) prestación personal del servicio y ii) remuneración.

En relación con el elemento subordinación, como antes se mencionó, línea divisoria del contrato de prestación de servicios y la relación de trabajo invocada, se considera que la misma no se encuentra demostrada, frente a los períodos descritos, puesto que no existen evidencias claras y material probatorio suficiente que den cuenta de ello, en la medida en que no se puede afirmar que la labor realizada por la señora SINDY PAOLA GONZÁLEZ CAUSADO, sea subordinada, toda vez que no se acreditó en el plenario que esta debía someterse a órdenes y al cumplimiento de un horario de trabajo.

Del interrogatorio de parte practicado a la señora SINDY PAOLA GONZÁLEZ CAUSADO, solo se dejó claro que ella cumplía funciones de secretaria de la Casa de la Cultura del municipio de Ovejas - Sucre, sin describirse detalladamente cuales eran; Se precisó que cuando necesitaba un permiso lo tramitaba ante la Secretaría de Gobierno de la entidad territorial demandada y que durante el tiempo que duró la prestación del servicio recibió un llamado de atención por incumplir el horario de trabajo.

Sobre la declaración rendida por el señor DAVID ANDRÉS CHAMORRO DÍAZ<sup>31</sup>, identificada con C.C. Nº 1.101.817.332 expedida en Ovejas – Sucre, testigo que fue tachado como sospechoso por la parte demandada, en atención a la relación sentimental que mantuvo con la demandante, se debe advertir que tal testimonio no le brindó al despacho una mayor claridad sobre los diferentes aspectos que rodearon la relación laboral que la demandante mantuvo con la entidad demandada, en especial, si aquella estuvo o no sujeta a subordinación, por lo que se desestimara.

Así las cosas se tiene que, en el sub examine no hay prueba fehaciente de la cual se desprenda que las tareas practicadas por la contratista, hayan sido desarrolladas bajo la continuada dependencia y subordinación de la entidad demandada, pues no se acredító la existencia de órdenes o directrices impuestas por el ente territorial, el cumplimiento de un horario y la sujeción de la accionante a los reglamentos internos del Municipio de Ovejas - Sucre, que sí deben cumplir los empleados públicos de planta.

---

<sup>31</sup> Folio 138 del expediente. DVD Min 12:12 al 24:10.

La demandante no demostró que las funciones que cumplía en el ente demandado, sean de aquellas que ordinariamente ejercen otros empleados vinculados a la administración mediante relación legal y reglamentaria.

Ha enseñado reiteradamente el Honorable Consejo de Estado<sup>32</sup>, sobre el tema de la carga de la prueba cuando se pretende la declaratoria de la existencia de una relación laboral en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, que:

*“Del contrato de prestación de servicios y la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el referido contrato estatal.*

*Para determinar en quién recae la carga de la prueba, en primer lugar debemos recurrir al artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la cual, en su numeral 3 define el contrato estatal de Prestación de Servicios en los siguientes términos:*

***“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.***

(...)

*3o. Contrato de Prestación de Servicios.*

*“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

*En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable”<sup>33</sup>. La Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 analizó la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el de carácter laboral, de la siguiente manera:*

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Rad: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15).

<sup>33</sup> Los apartes resaltados fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

*"En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."*

*En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral."*

Conforme con lo antes señalado, se considera que no existe prueba de la continuada subordinación y dependencia que alega la demandante existió como apoyo a la gestión en la Casa de la Cultura de Ovejas - Sucre, por cuanto, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por la entidad contratante, acerca de la manera o forma y temporalidad en que la actora debía ejecutar su labor.

Colofón de lo anterior, al no existir material probatorio que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, se negarán las pretensiones de la demanda.

## **CONCLUSION:**

En este orden de ideas, la respuesta al interrogante es negativo, dado que, como quedó establecido la actora no logra probar los elementos constitutivos de una verdadera relación de trabajo.

### 3. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Así las cosas, se condena en costas a la parte demandante, en porcentaje del 5%, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP., y los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, por Secretaría tásense, en un porcentaje del 5%.

**TERCERO:** En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso. Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
**JUEZ**